

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y de más personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Julio de 1918.)

Núm. 1.280.

**GOBIERNO CIVIL**

**Inspeccion provincial de Sanidad.**

A pesar de las múltiples disposiciones de la Administracion Central y de este Gobierno excitando á los Alcaldes al cumplimiento que les está encomendado del servicio estadístico semestral, tanto de las operaciones de vacunacion y de revacunacion efectuadas en ese período de tiempo, como de las defunciones ocurridas durante el mismo, por enfermedades infecciosas, son muchos los de esta provincia que tienen en el más lamentable abandono dicho servicio.

Y no dispuesto á transigir por más tiempo con semejante incuria en deberes que son inexcusables, advierto á todos los que se hallen en descubierto que si en el plazo de diez días, á contar desde el de la insercion de este anuncio, no remitiesen á esta Inspeccion provincial de Sanidad los referidos estados correspon-

dientes al primer semestre del año actual, en uso de las facultades que me concede la Ley, impondré á los morosos la multa máxima á que aquella me autoriza.

Para unos y otros estados se ajustarán á los modelos impresos que en diferentes ocasiones se les ha remitido, no sirviéndoles de excusa el carecer de ellos según les está prevenido por Real orden de 16 de Octubre de 1913.

Valladolid 29 de Julio de 1918.

El Gobernador civil interino,  
**Gerardo Gavilanes.**

Núm. 1.281.

**GOBIERNO CIVIL.**

**Servicio Agronómico.**

*Providencia.*

No habiendo cumplido los señores Alcaldes de la relacion que á continuacion se inserta los datos que les tiene reclamados el Ingeniero Jefe de esta Seccion Agronómica, cuyo cumplimiento interesé en mi Circular de 8 del actual publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 154, correspondiente al día 10 de este mes, he dispuesto imponer á cada uno de los referidos Alcaldes la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal vigente, que harán efectiva en el papel correspondiente en el plazo de diez días á contar de el siguiente en que aparezca esta

Providencia en el referido «Boletín».

Como los mencionados datos son de absoluta é inmediata precision, prevengo á los Alcaldes de la siguiente relacion, que si para antes de cinco días no se han recibido contestados los estados que el mentado Sr. Ingeniero les ha enviado, me verá precisado á imponerles el correctivo que por desobediencia me autoriza el artículo 22 de la Ley provincial, en el cual quedan tambien incursos los Secretarios del Ayuntamiento de los pueblos de la preinserta relacion.

Valladolid 29 de Julio de 1918.

El Gobernador civil interino,  
**Gerardo Gavilanes.**

**Relacion que se cita.**

- Bercero
- Berrueces
- Cabezón
- Cabreros del Monte
- Castrillo de Duero
- Cogeces de Iscar
- Fompedraza
- Fuente Olmedo
- Geria
- Herrín de Campos
- Isca
- Olmos de Peñafiel
- Palazuelo de Vedija
- Pollos
- Pozal de Gallinas
- Pozaldez
- Quintanilla del Molar
- San Miguel del Arroyo
- Sieteiglesias
- Tamariz de Campos
- Torrehumos
- Ventosa de la Cuesta
- Villalón
- Villanueva de la Condesa.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Razones de equidad á que la Administracion ha de atender en todo momento, motivaron la publicacion del Real decreto de 31 de Marzo de 1917, disponiendo que, en determinadas circunstancias y condiciones, podrán revisarse los precios señalados á las unidades de obras en los presupuestos de contrata de obras públicas.

Esa revision debe basarse en un análisis ó descomposicion de los precios, con especificacion de todos los materiales y factores que entran en la formacion de aquélla; y como semejante descomposicion no es lo suficiente detallada en algunos casos, y en otros no figuran en ella elementos importantes, cual ocurre con el carbon cuando se trate de dragado, resulta de todo punto necesario en muchas ocasiones aquilatar cuidadosamente la descomposicion de los precios de las unidades de obras para no olvidar factor alguno de los que los integran.

Así lo ha entendido, en varios casos particulares, el Consejo de Obras Públicas, proponiendo: que se aplique al carbon empleado en los trabajos de dragado por contrata los beneficios que otorga el Real decreto de 31 de Marzo de

1917, aun cuando en los proyectos y presupuestos respectivos no esté descompuesto el precio de la unidad de obra del dragado y no figure la partida correspondiente al carbón. Lo mismo dice el Consejo respecto al petróleo usado en las máquinas y medios auxiliares para la construcción, los cuales puede elegir y disponer libremente el contratista, pero cuidando la Administración de que sean los más apropiados, eficaces y económicos. Se indica también en un dictamen de dicho Centro consultivo muy acertadamente, que aun no teniendo validez las Memorias de los proyectos para los efectos de la contratación, convendrá atenerse á los cálculos en ellas consignados para deducir los precios de las unidades de obra, porque esos cálculos son un análisis de precios.

De los aludidos dictámenes resulta en definitiva que si bien el Consejo, ateniéndose á la letra del Real decreto de 31 de Marzo de 1917, no estimó posible la revisión de precios, si éstos no figuran explícitamente en los cuadros del presupuesto, conceptúa equitativo concederla en determinados casos, aun cuando los precios no estén en aquellos cuadros, y consulta que es necesario una disposición especial acerca de ello.

En algunos casos, y sin prejuzgar el fondo de la cuestión, ya se ha ordenado incoar expediente para apreciar la influencia que el encarecimiento de un determinado material, sin precio señalado en la contrata, pudiera tener en el de ciertas unidades de obra, siempre que dicho material haya sido empleado en éstas adecuadamente. Además el repetido Real decreto de Marzo de 1917, al referirse á los precios de las unidades de obras, que son los de los cuadros del presupuesto, dice que alcanza á los diversos materiales de aplicación directa en la construcción ó necesarios para ésta, y menciona expresamente los carbones, cales, cementos y materiales metálicos que se utiliza (apartado B del artículo 1.º), concepto que aclara el artículo 3.º al decir que los contratistas presentarán justificantes de las compras de materiales que hayan empleado exclusivamente en las obras.

La recta interpretación del criterio establecido en el mencionado Real decreto no puede ser otra sino admitir la revisión de los

precios que rigen en las contrataciones en los casos en que hayan sido fijados antes del 1.º de Agosto de 1914 y afecten á las unidades de obra en la cuantía que consigna el artículo 1.º, sin que sea condición esencial que en los cuadros de precios figuren explícitamente los de todos los materiales y elementos que entran para formar aquellos precios unitarios, y así debe ser, porque el carbón y el petróleo no son unidades de obra que hayan de figurar en los cuadros de precios, ni materiales de construcción, pero si son elementos indispensables para la ejecución de los trabajos, y por eso se menciona en aquel Real decreto juntamente con los cementos, cales maderas y materiales metálicos, materiales todos para los cuales en unas contrataciones se consignan en el cuadro de descomposición de precios el valor correspondiente á la cantidad de tales materiales que entran en el precio de la unidad de obra, mientras que en otros presupuestos sólo figura el precio del mortero, no el de la cal y del cemento, ocurriendo que para los materiales metálicos que unas veces se valoran únicamente puestos en obra, en otros casos se descompone su precio en las partidas adquisición, transporte, mano de obra, etc.

La revisión de precios ha de alcanzarse, por tanto, á todos los de unidades de obra en que se utilicen cales, cementos, maderas, materiales metálicos, carbones, petróleos y otros combustibles, figuren ó no en los cuadros del presupuesto de contrata, y es también de equidad, tener en cuenta el factor transporte cuando, como ahora, ha experimentado exagerado encarecimiento, sobre todo si se hace por vía marítima para materiales lo mismo de producción nacional que extranjera; é igualmente es equitativo valorar para los efectos de la revisión el factor mano de obra, por cuanto de poco tiempo á esta parte se ha producido un notorio y general encarecimiento de los jornales.

Para la referida revisión de precios ha de tomarse por base, á falta de detalles en el cuadro de descomposición de ellos, los datos que se consignen acerca del particular en las Memorias de los proyectos ó en otros documentos de los mismos, y cuando tampoco haya semejantes datos, los precios normales que regían en

la localidad al aprobarse el respectivo proyecto, procediéndose á determinar el precio revisado contradictoriamente entre los Jefes de los servicios y los contratistas.

En virtud de todo lo expuesto, es necesario aclarar y completar los preceptos del Real decreto de 31 de Marzo de 1917, y á tal fin el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1918.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Francisco Cambó.*

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La revisión de precios á que se refiere el Real decreto de 31 de Marzo de 1917, y siempre dentro de las reglas en él establecidas, alcanza á los de todas aquellas unidades de obra para las cuales haya debido tenerse en cuenta al fijar su precio los de los carbones, otros combustibles, cales, cementos, maderas, materiales metálicos y el coste de jornales y el de los transportes de aquellos materiales ú otros elementos que influyan en la cuantía de aquel precio, figuren ó no todos estos factores de una manera explícita en los cuadros de precios del presupuesto base del contrato.

Art. 2.º Para la más recta aplicación de lo prevenido en el artículo anterior, á las referidas unidades de obras que no tengan su precio debidamente descompuesto en los documentos del presupuesto base del contrato ó cuya descomposición no precise la cuantía en que las afectan los elementos que quedan citados y para las cuales se soliciten el beneficio de revisión, se hará la descomposición necesaria de su precio total para hacer visible la influencia de dichos factores, adaptándose como precios del contrato los que en la Memoria del proyecto figuren—ó cuando tampoco en este documento aparezcan—los que regían en la localidad al aprobarse el proyecto, los cuales se fijarán contradictoriamente entre los Jefes de los servicios respectivos y la contrata, en la misma forma en que se hace, con arreglo á las disposiciones vigentes, la determinación de precios contradictorios. El Jefe

del servicio justificará también el empleo en obra de los materiales á que alcance la revisión, demostrándolo por los volúmenes de aquélla construidos en la que se haya empleado y por la cantidad de material que corresponda á la unidad de obra.

Art. 3.º Los documentos correspondientes se elevarán á la aprobación de la Superioridad; al mismo tiempo, los Jefes de los servicios informarán detalladamente y concretamente si los medios auxiliares que ha empleado el contratista para la ejecución de las obras son los conducentes, eficaces y económicos, así como si se ha empleado en esta debida forma aquellos en que se utilice el carbón ó demás combustibles.

Dado en San Sebastian á veintitres de Julio de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—  
El Ministro de Fomento, *Francisco Cambó.*

(Gaceta del 24 de Julio de 1918.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 1 267.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion industrial.

CIRCULAR.

Ha venido observando esta Administración de mi cargo, la forma irregular y antirreglamentaria en que por muchos Ayuntamientos de esta provincia se cumple el servicio de admisión, comprobación y remisión á esta oficina de las altas y de las bajas de la contribucion industrial, y siendo un deber ineludible de la Administración de Contribuciones atender con preferencia al indicado servicio, y hallándome dispuesto á que éste se realice con completa regularidad, acudo por la presente á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, encareciéndoles la importancia que tiene para los intereses de la Hacienda pública el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes que el Reglamento impone á dichos organismos auxiliares de la Administración, y en mi deseo de facilitarles la importante misión que les está encomendada, he acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª Teniendo en cuenta que las cuotas anuales de la contribucion industrial se devengan según el artículo 7.º del Reglamento

to con arreglo al tiempo por que aquella se ejerza, cuando son prorrateables; ó totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza, si son irreducibles, ó de una sola vez al comenzar la industria ó el año en ejercicio, si son de patente; será requisito indispensable que en las declaraciones de alta y en las de baja aparezca de una manera clara y precisa la fecha de presentacion de dichos documentos, que ha de servir de punto de partida para la práctica de la correspondiente liquidacion que fijará la cuota de la industria cuyo ejercicio comienza, ó la cuantía de la baja de aquella cuyo ejercicio termina.

Así pues, en el acto mismo de ser presentada en la Secretaria del Ayuntamiento una declaracion de alta ó de baja, —cuya presentacion se hará siempre por duplicado en ambos conceptos— se anotarán en el registro general de entrada de documentos, devolviendo al interesado el ejemplar duplicado de la declaracion, haciendo constar en él, precisamente en letra, el número de orden de entrada en el registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquel con su firma y el sello del Ayuntamiento.

2.ª Para que una liquidacion de alta ó de baja pueda reputarse

legítima, será condicion precisa que la declaracion que la motive sea exacta, es decir, que se halle conforme con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria que se declara; y como el único medio de que la Administracion dispone para la comprobacion en estos casos, son los funcionarios de la Inspeccion cuyas salidas á los pueblos se realizan en épocas determinadas ó en circunstancias precisas, de ahí que el Reglamento encomiende á los Alcaldes de esta funcion, si bien sólo para los efectos de la liquidacion y cobranza de cuotas y sin perjuicio de la investigacion que posteriormente realice la Administracion.

Están, por lo tanto obligados los Alcaldes de los pueblos que no sean capitales de provincia á comprobar por medio de sus dependientes, en el término de tercero día de su presentacion, las declaraciones de alta y baja, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponde la industria ejercida.

Cuando de la comprobacion practicada resulten exactas las declaraciones, se incluirán desde luego en la relacion cuyo modelo se inserta al final; y por lo que se refiere exclusivamente á las altas, si de la comprobacion re-

resultaren inexactas, se invitará al industrial á que las rectifique; de avenirse á ello, se consignarán á continuacion del alta las causas de su modificacion y en caso de no avenirse, el funcionario encargado por la Alcaldía de realizar la comprobacion, consignará los elementos tributarios que considere se han incluido ó no se han tenido en cuenta al hacer la declaracion y justifiquen á su juicio el cambio en la clasificacion de la industria, y previa la conformidad de la Alcaldía con el informe emitido, se incluirá el alta en la relacion con la industria declarada.

Las bajas que resulten inexactas, una vez consignado en ella el informe que lo acredite, se incluirán asimismo en la relacion de bajas correspondiente, cuyo modelo es igual que para las altas.

Todas las declaraciones de altas presentadas durante el mes, serán incluidas en una relacion como el modelo, remitiéndose éste por duplicado á la Administracion de Contribuciones el último día de aquel acompañado de las declaraciones originales. Con las bajas presentadas se seguirá igual procedimiento que para las altas, llenando el modelo respectivo que por duplicado se remitirá también el último día del mes

con las declaraciones originates. Cuando no se hubiere presentado durante el mes ninguna declaracion de alta ó baja, en lugar de relaciones se enviará la correspondiente certificacion negativa que lo acredite, cuidando de no comprender los dos conceptos en una sola certificacion, sinó que habrá de expedirse siempre una para las altas y otra para las bajas, cuando no haya habido durante el mes presentacion de declaraciones por ninguno de dichos conceptos.

3.ª Los fabricantes que se propongan vender en local separado de la fabrica, como asimismo los demás industriales que utilizando la facultad del artículo 21 del Reglamento hayan de tener almacen cerrado para surtido de su establecimiento, deberán ser advertidos de la obligacion en que están de declarar la calle y el número en que vayan á establecerse.

4.ª Cuando se presentare alguna declaracion de alta por industria nueva ó que no esté comprendida en las tarifas ni en las tablas de exenciones, los señores Alcaldes dispondrán que sean tramitadas lo mismo que las demás, y las remitirán seguidamente á esta Administracion, á los efectos del artículo 119 del Reglamento del Ramo.

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Provincia de \_\_\_\_\_ Término municipal de \_\_\_\_\_ Número de habitantes \_\_\_\_\_ Base \_\_\_\_\_

(1) \_\_\_\_\_ OCURRIDAS EN EL MES DE \_\_\_\_\_ DE 191 \_\_\_\_\_

RELACION nominal por tarifas, clases y números de los individuos que durante el mes que termina hoy, han presentado declaraciones de (2) \_\_\_\_\_ y que esta Alcaldía forma por duplicado, para remitir en union de las declaraciones originales de los interesados, á la Administracion de Hacienda de la provincia en cumplimiento de lo mandado en el artículo 125 del Reglamento vigente del ramo de 28 de Mayo de 1896.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	CANTIDADES QUE DEBE						(13)			
					HASTA FIN DE AÑO									
Fecha de la presentacion de la declaracion	Número de orden el Registro de la Alcaldía	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	Domicilio del mismo	Profesion industria, arte u oficio á que la declaracion se refiere	NÚMEROS DE			(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	OBSERVACIONES
					Tarifa	Clase	Epígrafe	Cuota para el Tesoro	por 100 de recargo municipal	Recargo transitorio	Total de cuotas y recargos	por 100 de cobranza	TOTAL GENERAL	
								Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	

(1) Alta ó baja.  
(2) Id. id.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Del anterior modelo, que se remitirá siempre por duplicado así en las altas como en las bajas, sólo se cubrirá el encabezamiento y las columnas números 1, 2, 3, 4 y 5, dejando las restantes en blanco.

La Administracion, una vez

tramitadas las altas ó bajas devolverá uno de los ejemplares duplicados del modelo al Ayuntamiento á fin de que éste tenga conocimiento del acuerdo y surta sus efectos en la confeccion de la matrícula, inscribiendo sus detalles en el libro registro res-

pectivo de altas ó de bajas que deben llevar todos los Ayuntamientos y conservando aquellos en legajos perfectamente ordenados para que en todo momento puedan servir de antecedente.

Esta Administracion de Contribuciones tiene verdadero inte-

rés en que los Ayuntamientos cooperen de un modo eficaz y sensible al más perfecto desenvolvimiento de la Administracion económica provincial, aplicando con toda exactitud las disposiciones legislativas que regulan los servicios de la Hacienda

pública, contando siempre con la ayuda de esta oficina, dispuesta a prestársela en todo momento y en cuantas dudas pudieran presentarse en relación con la práctica de esta clase de servicios, evitándose así el incumplimiento de los mismos y la comisión de faltas cuya reparación

llevaría aparejada la exacción de responsabilidades que esta Administración tiene especialísimo interés en evitar porque sería la primera en lamentarlas.

Espero confiado en que los señores Alcaldes y Secretarios sabrán hacerse eco de los propósitos que animan a esta Administración y

que inspirándose siempre en la defensa de los sagrados intereses del Tesoro y contribuyentes que nos están confiados, aportarán a la gestión administrativa de la provincia su más eficaz concurso.

Valladolid 22 de Julio de 1918.  
—El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Roado*.

plaza de Inspector de carnes de este Municipio, con el sueldo anual de noventa pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes que deberán reunir los requisitos prevenidos en el Reglamento de 22 de Marzo de 1906, presentarán sus solicitudes en papel correspondiente ante esta Alcaldía, en el plazo de quince días, desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial», quedando el agraciado en libertad de poder contratar particularmente la asistencia del ganado que asciende en esta villa á ochenta y cinco pares.

Vega de Ruiponce 15 de Julio de 1918.—El Alcalde, Mariano Andrés.

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Valladolid.

Mes de Junio de 1918.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Nava del Rey. . . . .	Nava del Rey. . . . .	Ovina	>	4	>	4	>
"	Villalón. . . . .	Villacid. . . . .	Equina	>	1	>	1	>
Viruela	Tordesillas. . . . .	Castrodeza. . . . .	Ovina	23	>	21	2	>
"	Villalón. . . . .	Gatón. . . . .	"	3	>	3	>	>
"	Valoria la Buena. . . . .	Villarmentero. . . . .	"	>	250	>	20	230
Agalasia contagiosa.	Tordesillas. . . . .	Castrodeza. . . . .	"	79	>	79	>	>
Durina	Rioseco. . . . .	Valdenebro. . . . .	Equina	1	>	>	1	>
Peste porcina	Villalón. . . . .	Aguilar. . . . .	Porcina	>	9	>	3	6
Sarna	Olmado. . . . .	Mojados. . . . .	Ovina	110	>	110	>	>
"	Tordesillas. . . . .	Castrodeza. . . . .	"	24	>	24	>	>

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, *Cárlos Díez Blas*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.287.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

**Impuesto sobre Casinos, Círculos de Recreo y Carruajes de lujo.**

ANUNCIO.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por dichos impuestos, que durante un período de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio, se halla abierto el pago de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del año actual, en la Oficina de Arbitrios municipales, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, todos los días laborables de diez á una y media de la tarde, haciéndose saber á los que no lo verifiquen dentro de dicho plazo, que se procederá por la vía de apremio para hacer efectivos sus débitos una vez transcurrido el término señalado.

Valladolid 27 de Julio de 1918.  
—El Alcalde, *Luis Gutierrez Lopez*.

Núm. 1.286.

**Bahabón.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1917, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días durante los cuales pueden examinarlas los vecinos que así lo deseen y entablar las reclamaciones que consideren pertinentes, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Bahabón 28 de Julio de 1918.  
El Alcalde, Francisco Muñoz.

Núm. 1.279.

**Tiedra.**

Confeccionados los repartimientos vecinales de consumos y arbitrios extraordinarios de este Municipio para el presente año, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y ha-

cer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta municipal el día siguiente al del vencimiento, á la hora de las diez de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial.

Tiedra á 26 de Julio de 1918.  
—El Alcalde, Eduardo Alvarez.

Núm. 1.278.

**La Union de Campos.**

Reunida la Junta municipal en sesión extraordinaria en el día de ayer, acordó declarar de utilidad pública el camino vecinal que partiendo de la raya de Valdunquillo, atravesando la carretera de Valderas á Becilla, llega al límite de la raya de Mayorga, al coto de la Barraca.

La Union de Campos 26 de Julio de 1918.—El Alcalde, Maurino Sevillano.

Núm. 1.263.

**Vega de Ruiponce.**

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la

### Vega de Ruiponce.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa, con el sueldo que marca el Reglamento, ó sean 365 pesetas, pagadas de los fondos municipales de esta villa, Cabezon de Valderaduey y Villanueva de la Condesa, que constituyen la plaza.

Los señores Profesores Veterinarios que deseen solicitarla presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Vega de Ruiponce 15 de Julio de 1918.—El Alcalde, Mariano Andrés.

Núm. 1.277.

**Villalar.**

Próxima la fecha para la formación del Presupuesto municipal para el próximo año de 1919, este Ayuntamiento necesita conocer si los terratenientes se hallan dispuestos como lo han hecho hasta la fecha, ceder los pastos, rastrojera y pampanera de sus fincas, á favor de la Corporación municipal, pues para ello se les concede un plazo de diez días y de no presentarse reclamación alguna dentro del plazo indicado el Ayuntamiento utilizará el importe de aquellos como uno de los ingresos ordinarios.

Villalar 23 de Julio de 1918.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Imprenta del Hospicio provincial.